

Señor (a);
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (ASEGURADORA VEHÍCULO
CAUSANTE DEL DAÑO)
TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO CAUSANTE
DEL DAÑO
E.S.B.

ASUNTO: ESCRITO DE RECLAMACIÓN DIRECTA
VEHÍCULO ESZ 008
ASEGURADO:
DEMANDANTES: YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9 (EMPRESA ASEGURADORA)
- DUBIER ELIAS CARDONA GONZALEZ C.C. No 18.602.165 (PROPIETARIO DEL VEHICULO)
- NERY ANCHICO GARCIA C.C No 1.149.185.971 (CONDUCTOR DEL VEHICULO)
- TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND NIT 901.431.027-6 (EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO)

PROCESO: VERBAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO DE MENOR CUANTÍA

I- IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

ERICK SAID HERRERA ACHITO, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.319 de Cali, abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 256.001, apoderado de la parte actora que está compuesta por las personas que se identifican en el acápite parte DEMANDANTE, mediante el presente escrito me permito someter ante su conocimiento y competencia el siguiente ESCRITO DE RECLAMACIÓN DIRECTA en los términos y conforme los hechos y pretensiones que se expondrán de manera posterior:

II- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE	IDENTIDAD	CONDICIÓN EN LA QUE ACTÚA	REPRESENTACIÓN
YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS	C.C. 1.111.742.174	Víctima Directa	En Nombre Propio, a través de Apoderado.

III- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	REPRESENTACIÓN	ROL
NERY ANCHICO GARCIA	C.C1.149.185.971	En nombre Propio.	CONDUCTOR DEL VEHICULO.
MAPFRE SEGUROS S.A.	NIT. 860.002.180 - 7	En nombre Propio	EMPRESA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO.
TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND	NIT 901.431.027-6	En nombre propio	EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO CAUSANTE DEL DAÑO
DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ	18.602.165	En nombre propio	PROPIETARIO DEL VEHICULO

IV- HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO

A. DE LOS HECHOS RELATIVOS AL SUCESO DAÑOSO:

- Que, el día 15 de octubre de 2022, a las 7:30 horas de la mañana aproximadamente, la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS (En adelante, LA VÍCTIMA) perfecciono un contrato de transporte razón por la que se encontraba a bordo en calidad de pasajero del vehículo de servicio público de placas ESZ 008, afiliado a la empresa de transporte TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND Nit 901.431.027-6
- Que, de conformidad al informe de transito de fecha 15 de octubre de 2022, realizado por el agente GARCIA MARTINEZ, identificado con C.C No 1.149.185.971 Y placa 034732 de la Policía

Nacional, quien estableció como hipótesis de la causal del hecho dañoso se derivó de la ausencia de precaución por lluvia al no disminuir la velocidad

3. Ver Prueba No.1. Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 15 de octubre de 2022.
4. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros era conducido por el señor. NERY ANCHICO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.185.971, en adelante el CONDUCTOR.
5. Que, EL VEHÍCULO en el cual se desplazaba la víctima es un vehículo de marca Renault, color blanco, línea Duster, modelo 2021, sin revisión técnico mecánica al día, licencia de tránsito No. 10021700009, designado para modalidad de uso público.

Ver Prueba No. 2. Histórico Vehicular e Histórico de Propietarios del Vehículo.

6. Que, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el lugar en el que ocurrieron los hechos corresponde a la vía Cali, Loboguerrero Km 29+750 Localidad del Vergel, cuyas características área nacional, diseño tramo de la vía asfaltada, condiciones húmeda, curva, doble sentido una calzada de dos carriles, en buen estado, con buena iluminación que permiten buena visibilidad .

Ver Prueba No.1. Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 15de octubre de 2022

7. Que, como hipótesis del siniestro planteada por EL AGENTE, fue consignada:

“#138: “FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO” VEHICULO No 1.

8. Que, a cuenta del evento antes mencionado, se configura la culpa bajo la modalidad de imprudencia, la cual constituye una infracción al deber objetivo de cuidado inmerso en la actividad peligrosa de manejar vehículos automotores, como resultado de la cual fueron causados los Daños Materiales e Inmateriales que se detallan a continuación, TRANSGREDIENDO LO ESTABLECIDO DENTRO DEL ARTICULO 982 No 2 DEL CODIGO DE COMERCIO EL REGULA LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE;

B. DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

9. Que, como resultado del accidente de tránsito de la referencia la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUENO RIASCOS (En adelante; LA VÍCTIMA), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.742.174., quien se encontraba en calidad de pasajero, resultó lesionado en su integridad física y moral, razón por la cual fue socorrida y posteriormente trasladada por ambulancia dirigida al centro de atención hospitalario a la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali.

Ver Prueba Documental . Resumen Clínico de Primera Atención

10. Que, como consecuencia de lo anterior, LA VÍCTIMA sufrió lesiones personales que la llevaron a desarrollar secuelas físicas y psicológicas, en virtud de las cuales hubo de sufragar diversos tratamientos médicos, exámenes diagnósticos, consumo de medicamentos, entre otros gastos encaminados hacia mitigar el daño sufrido en su integridad humana.

C. DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA HISTORIA CLÍNICA DEL LESIONADO:

11. Que, conforme resumen clínico de primera atención (Epicrisis), establece:

“Paciente de 18 años, ingresa por personal paramédico a cuenta de accidente de tránsito, el cual refiere trauma facial con múltiples heridas complejas con vidrios, dolor nasal, trauma de cadera y muslo derecho con dolor y limitación funcional.

Ver Prueba Documental No.3. Resumen Clínico de Primera Atención

12. Que, con ocasión al hecho dañoso en el cual se vio inmersa la víctima, la Fiscalía 116 Local de Dagua apertura investigación penal por el delito de lesiones culposas ante lo cual, la víctima debió ser evaluada ante el instituto de medicina legal en aras de establecer gravedad de las secuelas ocasionadas por el hecho dañoso objeto de estudio ante su despacho, siendo valorada por primera vez el día 26 de noviembre de 2022, estableciéndose como resultado los siguientes hallazgos: CARA, CABEZA CUELLO: FRONTOFACIAL CENTRAL PRESENTA CICATRIZ HIPERCROMICA DE 2.2 CMS OSTENSIBLE, SURCO NASOGENIANO IZQUIERDO, PRESENTA CICATRIZ HIPERCROMICA DE 3 CMS HIPERCROMICA OSTENSIBLE. MEDICO LEGAL DEFINITIVA, NOVENTA Y CINCO DIAS (95) PENDIENTE DETERMINAR SECUELAS.

13. Que a cuenta del hecho dañoso la víctima debió suspender sus estudios académicos de ingeniería industrial en la Universidad Javeriana Cali, claustro donde cursaba tercer semestre. Perdiendo consigo la inversión realizada por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

Ver prueba documental No 4.

14. Que la suspensión del semestre académico se debió llevar a cabo a fin de poder lograr la recuperación de la movilidad de las extremidades inferiores de la víctima la cual debió someterse a 60 sesiones de fisioterapia que permitieran lograr el cometido antes mencionado, cabe acotar que se debió hacer uso de 20 terapias particulares las cuales tuvieron un valor de SESENTA MIL PESOS \$60.000, cada una.

D. DE LOS HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Como consecuencia de los sucesos anteriormente narrados, EL LESIONADO soportó una serie de perjuicios materiales que se discriminan de la siguiente manera:

E. Daño Emergente Consolidado:

15. Que a raíz del fatídico hecho dañoso del que fue víctima la VICTIMA, se vio obligada a obligada a numerosas terapias para lograr una recuperación medianamente integral de las lesiones sobrellevadas, esto sin lugar a duda le ha generado gran dolor a nivel físico, incomodidad, y malestar emocional.
16. Durante su recuperación se vio limitada en su locomoción, pues se vio compelida a usar silla de ruedas, y ayuda de terceros, situación que la obligaba a desplazarse con dificultad y le limitaba el acceso a múltiples lugares de su pleno goce y disfrute, así como lugares públicos y necesarios como transporte público, desplazarse en su motocicleta, acceder a segundos pisos, entre otros.
17. Siendo una joven de escasos 18 años de edad, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, mi poderdante se vio obligada a modificar drásticamente su rutina cotidiana, en ocasiones haciéndola sentir limitada e incapaz de hacer numerosas cosas. Además, se convirtió en una persona dependiente de su familia y de las personas con las que convive, para poder llevar a cabo sus diversas actividades cotidianas, tales como (bañarse, vestirse e ir al baño) cosas simples pero que en últimas producen una afectación mental y emocional grande, ya que el conflicto interno que se causa frente a una situación como la expuesta.

Daño a los bienes constitucionales

18. Debido a las lesiones sufridas la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS sufrió una afectación en su **DIGNIDAD HUMANA**, pues al verse privada de su mínimo vital, sus condiciones de vida menguaron ostensiblemente, además de que no es solo la subsistencia, sino también el desarrollar una actividad productiva y actividades de disfrute, las que dignifican al ser humano

19. Como consecuencia directa del accidente **LA LESIONADA** y sus múltiples heridas, sufrió un daño físico y psicológico intenso e inexpressable que se ha prolongado desde el momento mismo del accidente hasta la actualidad, ya que ha perdido seguridad para desplazarse en motocicleta por la vía pública y constantemente revive el accidente al ver en su cuerpo los traumatismos producidos en su piel por el rozamiento con el asfalto con gran fuerza y velocidad circunstancias que le han ocasionado un profundo daño moral, sin contar el trastorno afectivo orgánico que sufre. Véase anexo prueba No 19.

20. Que a cuenta del hecho dañoso la confianza que tiene **LA LESIONADA** en la estética de su cuerpo ha cambiado, ya que se intimida cuando alguien dirige la mirada hacia las zonas afectadas, circunstancia que se ha trasladado al plano íntimo dado que tiene repetidos episodios de depresión que han impedido tener relaciones sexuales con su conyugue.

F. Lucro Cesante Consolidado:

1. Que, de conformidad a la lesiones padecidas por la víctima tales como trauma facial con múltiples herida complejas con vidrios en algunas dolor nasal trauma en cadera muslo derecho con dolor limitación funcional fractura de rama ilioisquiopública derecha desplazada fractura de rama ilioisquiopública desplazada fractura acetabular - fractura de pared anterior de incapacidad para marcha movilidad e pelvis fractura rama ilioisquiopública derecha, fractura de iliosquiática derecha

fractura de pared anterior de acetábulo orden de manejo por cirugía pelvis - CIRUGIA PELVIS paciente con diagnósticos anotados se dará manejo conservador inicial - CIRUGIA PLASTICA, paciente con heridas complejas en cara necrosis de bordes defecto de cobertura herida en región malar izquierda, parpado superior izquierdo avulsión de tejidos - herida en labio superior fractura de margen posterior de 2do arco costal, presenta cicatriz hipercrómica ostensible de 1 cm Palpebral superior presenta cicatriz hipercrómica de 2.2 cms ostensible, surco nasogeniano izquierdo presenta cicatriz hipercrómica de 3 cms hipercrómica ostensible, los cuales una vez de ser valorada por la Junta Regional de Calificación del Valle, establecido por las lesiones presentadas un resultado de la pérdida de capacidad laboral del 16.80%

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Como consecuencia de los sucesos anteriormente narrados, LA VÍCTIMA sufrió una serie de perjuicios Inmateriales discriminados de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES:

21. Que a raíz del fatídico hecho dañoso del que fue víctima la VICTIMA, esta se vio obligada a obligada a numerosas terapias para lograr una recuperación medianamente integral de las lesiones sobrellevadas, esto sin lugar a duda le ha generado gran dolor a nivel físico, incomodidad, y malestar emocional. Véase anexo prueba No 5
22. Durante su recuperación se vio limitada en su locomoción, pues se vio compelida a usar silla de ruedas, y ayuda de terceros, situación que la obligaba a desplazarse con dificultad y le limitaba el acceso a múltiples lugares de su pleno goce y disfrute, así como lugares públicos y necesarios como transporte público, desplazarse en su motocicleta, acceder a segundos pisos, entre otros. Véase anexo prueba No 5.
23. Siendo una joven de escasos 18 años de edad, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, mi poderdante se vio obligada a modificar drásticamente su rutina cotidiana, en ocasiones haciéndola sentir limitada e incapaz de hacer numerosas cosas. Además, se convirtió en una persona dependiente de su familia y de las personas con las que convive, para poder llevar a cabo sus diversas actividades cotidianas, tales como (bañarse, vestirse e ir al baño) cosas simples pero que en últimas producen una afectación mental y emocional grande, ya que el conflicto interno que se causa frente a una situación como la expuesta.

Daño a los bienes constitucionales

24. Debido a las lesiones sufridas la VICTIMA sufrió una afectación en su **DIGNIDAD HUMANA**, pues al verse privada de su mínimo vital, sus condiciones de vida menguaron ostensiblemente, además de que no es solo la subsistencia, sino también el desarrollar una actividad productiva y actividades de disfrute, las que dignifican al ser humano
25. Como consecuencia directa del accidente la **VICTIMA** y sus múltiples heridas, sufrió un daño físico y psicológico intenso e inexpressable que se ha prolongado desde el momento mismo del accidente hasta la actualidad, ya que ha perdido seguridad para desplazarse en vehículos por la vía pública y constantemente revive el accidente al ver en su cuerpo los traumatismos producidos en su piel por el rozamiento con el asfalto con gran fuerza y velocidad circunstancias que le han ocasionado un profundo daño moral, sin contar el trastorno afectivo orgánico que sufre. Véase anexo prueba No 5.
26. Que a cuenta del hecho dañoso la confianza que tiene **la víctima** en la estética de su cuerpo ha cambiado, ya que se intimida cuando alguien dirige la mirada hacia las zonas afectadas, circunstancia que se ha trasladado al plano íntimo dado que tiene repetidos episodios de depresión que han impedido tener relaciones sexuales y desenvolvimiento en el ámbito social.

DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN:

Que, LA VÍCTIMA soportó una serie de restricciones importantes que le imposibilitaron, en gran medida, realizar actividades sociales, económicas, familiares, deportivas, de desplazamiento, y en general, vivir la vida en condiciones de normalidad, como, por ejemplo, la posibilidad de estudiar, realizar actividades lúdicas, hacer el amor, dormir, entre otras.

G. Daños a Bienes Constitucionalmente Protegidos:

Que, LA VÍCTIMA sufrió daños en su integridad y dignidad humana, traducidos en la lesión de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como lo es; el derecho al buen nombre, bien jurídico que fue vulnerado como resultado de los sobrenombres asignados a LA VÍCTIMA, con

el apodo de la maldita lisiada , adjetivo que no solo profundiza su condición de víctima de un accidente de tránsito, sino que además genera secuelas psicológicas de profundo trauma psicosocial.

H. DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

2. Que, el accidente ocurrió el día 15 de octubre de 2022, de conformidad con los datos consignados por EL AGENTE en el Informe Policial de Accidente realizado por el agente FERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con cedula No 1.010.007.218, y portador de la placa 034732 de la Policía Nacional.
3. Que, en el numeral 11 del mismo reporte policial, EL AGENTE consignó como hipótesis causal del accidente: ""#138 FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO .
4. Que, es evidente, con todo lo anteriormente expuesto, que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, impericia, negligencia y violación al deber objetivo de cuidado por parte del CONDUCTOR en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito en el sub-acápite anteriormente mencionado.
5. Que adicionalmente se ve transgredido el artículo 981 y 982 del código de comercio, ya que el contrato de transporte tiene como objetivo es conducir a una persona o cosa a un destino y llevarla sana y salva al lugar de destino
6. Que, EL VEHÍCULO 1 (ESZ 008) para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba asegurado por la compañía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

V- PRETENSIONES:

DECLARATIVAS DE RESPONSABILIDAD:

1. DECLARAR al señor DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ (C.C. No. 18.602.165) responsable solidaria y extracontractualmente como PROPIETARIO del vehículo de placas ESZ008, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente demanda, del cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS (C.C No 1.111.742.174)
2. DECLARAR al señor NERY ANCHICO GARCIA (C.C. No. 1.149.185.971) responsable solidaria y extracontractualmente como CONDUCTOR del vehículo de placas ESZ008, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente demanda, del cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS (C.C No 1.111.742.174)
3. DECLARAR a la sociedad comercial MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A . (NIT. 860.002.180-7) responsable solidaria y extracontractualmente hasta concurrencia de la póliza, como ASEGURADORA del vehículo de placas ESZ008 cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS (C.C No 1.111.742.174)
4. DECLARAR a la sociedad comercial TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND. (NIT. 901.431.027-6) responsable solidaria y extracontractualmente hasta concurrencia de la póliza, como empresa afiliadora del vehículo de placas ESZ 008, por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acápite HECHOS, de la presente demanda, del cual se derivaron perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS (C.C No 1.111.742.174)

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

A. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

5. CONDENAR a la parte DEMANDADA compuesta por las personas NERY ANCHICO GARCIA: (C.C. No. C1.149.185.971), DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ (C.C No 18.602.165) MAPFRE SEGUROS S.A. (NIT. 901.431.027-6) y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND (NIT No 901.431.027-6,) a pagar solidariamente en favor de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS la suma equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESO MCTE \$4.800.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO correspondiente al pago mensual durante cuatro meses, a la señora SANDRA LORENA FERNANDEZ GUEVARA identificada con la C.C No 1.144.024.890 cual se encargó del cuidado en casa de la VICTIMA.

B. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

6. CONDENAR a la parte DEMANDADA compuesta por las personas: personas NERY ANCHICO GARCIA: (C.C. No. C1.149.185.971), DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ (C.C No 18.602.165) MAPFRE SEGUROS S.A. (NIT. 901.431.027-6) y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND (NIT No 901.431.027-6,) a pagar solidariamente en favor del la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS la suma equivalente SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE \$7.571.201 correspondiente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO como resultado de los diez días (95) de incapacidad médico legal decretados por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
7. CONDENAR a la parte DEMANDADA compuesta por las personas: NERY ANCHICO GARCIA: (C.C. No. C1.149.185.971), DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ (C.C No 18.602.165) MAPFRE SEGUROS S.A. (NIT. 901.431.027-6) y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND (NIT No 901.431.027-6,) a pagar solidariamente en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ RIASCOS la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO VEINTISIETE PESOS MCTE \$94.142.525, correspondiente al LUCRO CESEANTE FUTURO (NO CONSOLIDADO) como resultado de la pérdida de capacidad laboral del dieciséis punto ochenta por ciento (16.80%).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES:

C. DAÑOS MORALES:

8. CONDENAR a la parte demandada a indemnizar a la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DAÑO MORAL, derivados del accidente de tránsito de la referencia.

D. DAÑO A LA SALUD:

9. CONDENAR a la parte demandada a indemnizar a la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DAÑO A LA SALUD, derivados del accidente de tránsito en referencia.

E. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

10. CONDENAR a la parte demandada a indemnizar a la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS con el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS derivados del accidente de tránsito en referencia.

VI- PRUEBAS Y ANEXOS:

Se solicita tener como pruebas, los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No CU1481082 del 15 de octubre de 2022.
2. Poder especial
3. Historia Clínica de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS
4. Primera Valoración Médico Legal practicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Valoración Psiquiatría médico Legal practicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. Constancias de Fisioterapia
7. Histórico vehicular vehículo ESZ 008
8. Certificado de existencia y representación TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND
9. Valoración emitida por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca
10. Recibo de Pago por concepto de cuidados realizados por la señora SANDRA LORENA FERNANDEZ GUEVARA.
11. Copia Extracto de la Cuenta Bancaria de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS
12. Copia constancia de cancelación del semestre estudiantil de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS
13. Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS.
14. Recibo de Pago por concepto de Transporte realizados por el señor _
15. Copia de la noticia criminal dictada por la Fiscalía 116 Local de Dagua, Valle Bajo Rad Spoa 762336000172202200497, por el delito de lesiones personales
16. Fotografías que denotan el daño de la victima.

Anexos Documentales:

1. Prueba Documental Representativa: Fotografías que dan cuenta de las lesiones padecidas por la señora YEILI ALEJANDRA ALAGUEÑO RIASCOS.

VII- JURAMENTO ESTIMATORIO:

Teniendo en cuenta que en la presente demanda se solicita el pago de una indemnización económica, procedo bajo la gravedad del juramento a estimar la cuantía de los mismos. Se tiene como suma total pretendida por perjuicios la suma de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS \$134.953.726, como PERJUICIOS MATERIALES, como PERJUICIOS INMATERIALES.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO: (VER TABLA SIGUIENTE PÁGINA)

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	02	02	IPC - Final	137,72
Fecha de Nacimiento:	2004	06	15	Sexo: F	Edad: 18,34
Fecha en que ocurrieron hechos:	2022	10	15	IPC - Inicial	123,51
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 2.000.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.230.102,83				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 557.525,71				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.787.628,53				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	16,80%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 468.321,59				
Periodo Vencido en meses (n):	15,60				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 7.571.201,82				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2089	11	3	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	02	02		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 468.321,59				
Periodo Futuro en meses (n):	789,60				
Indemnización Futura (S):	\$ 94.142.525,30				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 7.571.201,82
Indemnización Futura:	\$ 94.142.525,30
TOTAL	\$ 101.713.727,12

A. DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Téngase como fundamento, los criterios jurisprudenciales de liquidación de perjuicios inmateriales fijados en repetidas oportunidades por el Honorable Consejo de Estado¹.

Los anteriores valores encuentran fundamento en las pruebas aportadas con la demanda y según se narra

en los hechos de la misma. Así las cosas, considero prestado el juramento estimatorio de los perjuicios de conformidad con el artículo 206 del CGP.

VIII- NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO APODERADO las recibirá en las siguientes direcciones:

Dirección de trabajo Carrera 100 # 15-69 Ofi 609D C.Co Unicentro, Edificio Oasis, correo electrónico esherrer1@gmail.com , teléfono 316 428 82 68.

Cordialmente; ERICK

SAID HERRERA
C.C. No. 1.130.623.319
T.P. No. 256.001 C.S.J.

¹ C. P. Guillermo Sánchez Luque). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.